

DISCUSIONES EN TORNO AL CONTROL JUDICIAL DE LA DISCRECIONALIDAD¹

Aura Sofía Palacio Gómez²

RESUMEN. Más allá de la existencia de actos o de potestades discrecionales, en este se discute la posibilidad de que sean susceptibles de control judicial o, mejor, su alcance. El texto presenta dos posiciones –incluso una tercera, que deriva de los matices que surgen de ambas–: la *primera* procura controlar los elementos reglados de una disposición, excluyendo los discrecionales, en tanto decisiones –voluntad– del poder ejecutivo; la *segunda* supone un control integral de las actuaciones u omisiones de la Administración. Aquella reivindica los principios democráticos y de división de poderes; esta garantiza el control al poder ejecutivo, como pilar del Estado de derecho. Ahora bien, también se observan propuestas que admiten el control, pero matizan su alcance.

Introducción

La potestad discrecional de la Administración propicia un debate sobre su relación con el control judicial. Además de la existencia misma de potestades discrecionales, la controversia principal radica en la posibilidad de que sean objeto de control judicial y, sobre todo, el alcance de la intervención.

El debate deriva en dos posturas, pero con matices que permiten identificar posiciones intermedias. Por un lado, se sostiene que el control judicial debe limitarse a los elementos reglados de una disposición, excluyendo los aspectos propios de una potestad discrecional. Según esta perspectiva, la revisión judicial de estas decisiones afecta el principio de la división de poderes y la autonomía de la Administración. Existe otra postura que defiende el control judicial integral de todas las actuaciones y omisiones administrativas, incluidas las derivadas del ejercicio de potestades discrecionales. Enfatiza en que en un Estado de derecho ningún ejercicio del poder debe estar exento de control, siendo imprescindible garantizar la legalidad y evitar posibles abusos o desviaciones de poder.

Entre ambas posiciones surgen planteamientos que pueden inclinarse hacia una u otra, pero que procuran una elección menos radical. Este enfoque intermedio

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 14 de diciembre de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Fabián G. Marín Cortés, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica.

² Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V Avanzado, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

admite el control judicial a la discrecionalidad, pero con alcance limitado, guiado por criterios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la adecuada motivación de las decisiones administrativas. De esta manera, se respeta tanto la separación de poderes como la necesidad de garantizar que la Administración actúe dentro de los límites establecidos en el ordenamiento. A continuación se desarrollan las tres perspectivas, analizando sus fundamentos, límites e implicaciones.

1. Aspectos generales de la discrecionalidad: utilidad de la potestad, en contraste con el principio de legalidad

La discrecionalidad es una facultad necesaria de la Administración, para responder a una sociedad cambiante, pues permite valorar los hechos y la oportunidad. El ejercicio razonable de los poderes del Estado supone que, en determinados supuestos, la complejidad y multiplicidad de las actividades de la Administración hagan imposible que el legislador asuma todas las decisiones, razón por la cual esta, en determinados supuestos, actúa con mayor autonomía.

Guido Zanobini decía que la discrecionalidad es central en la función administrativa, e implica una actividad predominantemente volitiva orientada a adoptar medidas adecuadas según las circunstancias de cada caso. Sin embargo, aclara que esta voluntad es secundaria respecto a la principal expresada por el legislador a través de la ley. Por esta razón, la discrecionalidad de la Administración está sujeta a importantes restricciones legales, diferenciándola de la libertad común. Además, en ciertos casos la Administración está desprovista de libertad de elección, actuando sin margen discrecional³.

Ahora, si bien la discrecionalidad es una herramienta que evita la rigidez normativa y ofrece respuestas adaptadas a cada situación, no implica una libertad ilimitada. El principio de legalidad –o de juridicidad– se erige como el fundamento para asegurar que todo ejercicio del poder esté sujeto al ordenamiento. En ese orden, la Administración, aun cuando actúa con discrecionalidad, debe respetar los límites establecidos, de manera que no se convierta en arbitrariedad, sino que se ejerza dentro de un marco de legalidad y control.

Si bien la potestad discrecional se asocia a mayor *flexibilidad*, por la libertad de escoger, hay una carga de motivación mayor, de ahí que, por ejemplo, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011 imponga motivar el acto, indicando el cumplimiento de los fines de la norma: «[e]n la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa».

³ ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo. Parte general. Santiago: Ediciones Olejnik, 2020, pp. 27 y 28.

En principio, en relación con el tipo de potestad ejercida, parece que a mayor discrecionalidad corresponde una menor intensidad del principio de legalidad, mientras que en las potestades regladas dicha intensidad sería siempre fuerte. Sin embargo, el grado de legalidad también depende de la posibilidad de que la Administración actúe apoyada en disciplinas no jurídicas. Esto implica que, aunque las potestades regladas cuenten con una legalidad más estricta –al delimitar claramente las competencias– podría incorporar conocimientos extrajurídicos, que lo exceden.

2. ¿Procede el control judicial a la discrecionalidad?

El control judicial a la discrecionalidad es un tema controvertido que oscila entre la necesidad de preservar la autonomía de la Administración y el temor de un ejercicio arbitrario, exento de control, desconociendo el fundamento histórico del Estado de derecho.

Por un lado, se sostiene que los actos discrecionales deben estar exentos de control judicial, para evitar que los jueces reemplacen decisiones políticas y técnicas propias del poder ejecutivo. Esta postura defiende un control limitado a los elementos reglados de los actos administrativos, considerando que intervenir aspectos discrecionales afecta la separación de poderes y compromete la decisión de la Administración.

Por otro lado, se defiende un control judicial integral que incluya todos los aspectos del acto, para evitar la arbitrariedad, impedir desviaciones o afectaciones a otras disposiciones.

Finalmente, la tercera postura defiende un control a partir de criterios como la razonabilidad y la motivación, permitiendo la autonomía, pero garantizando que las decisiones se ajusten al ordenamiento. A continuación se analizarán estas perspectivas en detalle, explorando sus fundamentos, límites y aplicaciones.

2.1. Control judicial restringido: el respeto de la autonomía de la Administración en el ejercicio de potestades discrecionales

En el debate sobre el control judicial a la discrecionalidad administrativa, una de las posturas más discutidas procura restringirlo. Se fundamenta en la necesidad de preservar la autonomía de la Administración y evitar que el juez reemplace indebidamente su voluntad, afectando el principio de separación de poderes. De esta forma, el ejercicio de la discrecionalidad implica una función propia del poder ejecutivo, cuyo control judicial debería limitarse estrictamente a los elementos reglados del acto administrativo o a la vulneración directa del ordenamiento.

Sus defensores sostienen que podría derivar en que el juez sustituya la decisión administrativa; acto contrario al principio democrático e invasivo de las competencias exclusivas del ejecutivo. Según Domingo Sesín, la Administración

debe actuar dentro del ordenamiento jurídico, pero esto no implica subordinarse absolutamente a los jueces, quienes no deben asumir funciones administrativas ni modificar decisiones basadas en juicios técnicos o valorativos propios de la Administración⁴.

En este contexto, defiende una concepción *limitada* del control judicial, para verificar que el acto administrativo no incurra en ilegalidad manifiesta, como arbitrariedad o desviación de poder. Según Zegarra Valdivia, la discrecionalidad se configura cuando el ordenamiento jurídico otorga a la Administración un ámbito de libertad para actuar, siempre que su decisión se ajuste a los principios generales del derecho, de manera que el juez se abstenga de intervenir cuando la Administración actúe dentro de ese margen legítimo⁵.

Para esta postura, el control judicial es *anulatorio*, es decir, puede declararse la nulidad del acto administrativo si vulnera normas legales, pero no está facultado para reemplazar –sustituir– la decisión administrativa. Según Camila Castro Fuentes, en el derecho administrativo español se distingue entre un control anulatorio, que permite invalidar actos cuando se evidencia ilegalidad, y un control sustitutivo, en el cual el juez puede imponer una nueva decisión en lugar de la anulada⁶. En efecto, se distingue entre el control anulatorio y el control sustitutivo: el primero invalida actos discrecionales cuando son ilegales, como en casos de desviación de poder o arbitrariedad; el segundo reemplaza la decisión administrativa –que muchos consideran inadmisibles, porque invade el ámbito discrecional de la Administración.

La exclusión del control sustitutivo se justifica argumentando que la Administración cuenta con especialización técnica y un conocimiento profundo de las circunstancias del caso, mientras que el juez carece de esa experiencia.

Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández destacan que la discrecionalidad no implica un poder absoluto de la Administración, sino que está condicionada por principios como el de legalidad, interdicción de la arbitrariedad y protección de derechos fundamentales. Subrayan que el juez debe controlar no solo

⁴ SESÍN, Domingo. El control judicial de la discrecionalidad administrativa. Documentación Administrativa, No. 269-270, mayo-diciembre 2004. [Consultado el 10 de diciembre de 2024]. Disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/5643/5695>, pp. 88 y 89.

⁵ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. Control judicial de la discrecionalidad administrativa: Viejo problema y nuevo excursus (sus alcances en la Doctrina Española). Revista de Derecho Administrativo, núm. 13, 2015. [Consultado el 10 de diciembre de 2024]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16349>, p. 35.

⁶ CASTRO FUENTES, Camila Antonieta. El control judicial de la discrecionalidad administrativa. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, vol. 14, 2023. [Consultado el 22 de noviembre de 2024]. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-21502023000100211, p. 12.

los elementos reglados del acto, como la competencia y el procedimiento, sino también la finalidad perseguida, a través de la técnica de la desviación de poder⁷.

Asimismo, sostienen que el juez puede verificar la realidad y exactitud de los hechos determinantes que sirven de base para el acto administrativo, asegurando que no sean inventados ni manipulados por la Administración. De este modo, se busca un control judicial que sin sustituir la decisión administrativa garantice que la actuación discrecional se mantenga dentro de los límites legales.

Así pues, el juez no puede interferir en la valoración técnica ni en la apreciación de oportunidad que corresponde exclusivamente a la Administración. Sin embargo, advierten que esta limitación no significa que la Administración pueda actuar de manera arbitraria. Por el contrario, subrayan que el control jurisdiccional debe enfocarse en detectar posibles desviaciones de poder y asegurar que las decisiones se ajusten a los principios generales del derecho⁸. La discrecionalidad, entonces, implica la capacidad de elegir entre alternativas igualmente válidas dentro del marco normativo, y esta elección no puede ser sustituida por criterios judiciales. Sin embargo, esta postura no implica una exención de control, sino que parte de la premisa de que los actos u omisiones de la Administración son expresiones de la voluntad y deben gozar de autonomía.

En efecto, esta exclusión del control judicial sobre los actos discrecionales se fundamenta en el principio de separación de poderes y la necesidad de respetar la autonomía funcional de la Administración. Desde esta perspectiva, la discrecionalidad se concibe como una facultad inherente al poder ejecutivo, orientada a tomar decisiones políticas y técnicas dentro de márgenes normativos establecidos. En este contexto, Mariano Bacigalupo, Hugo Marín Hernández y Cristian Díaz Díez ofrecen análisis complementarios que permiten entender por qué algunos autores defienden la ausencia de control judicial.

Según Bacigalupo, la discrecionalidad implica elegir dentro de un marco legal, entre alternativas igualmente válidas, para atender el interés público⁹. Esta facultad implica una valoración política o técnica, que corresponde exclusivamente a la Administración, cuyo conocimiento especializado y cercanía a la realidad justifican su autonomía. Marín Hernández complementa la idea señalando que, desde la perspectiva en cuestión, los jueces no pueden invadir este espacio sin comprometer el principio democrático, ya que hacerlo supondría sustituir una decisión adoptada por un órgano legítimamente constituido¹⁰.

⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo I. 20a ed. Pamplona: Civitas y Thomson Reuters, 2022. p. 657.

⁸ CASTRO FUENTES, Camila Antonieta. Op. Cit., p. 65.

⁹ BACIGALUPO, Mariano. La discrecionalidad administrativa (estructura normativa, control judicial y límites constitucionales de su atribución). Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. p. 64.

¹⁰ MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto. Discrecionalidad administrativa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. p. 505.

Díaz Díez explica que la discrecionalidad, desde esta perspectiva, es una expresión directa de la soberanía popular delegada en el poder ejecutivo, cuyo ejercicio requiere un margen de actuación independiente para responder a las necesidades de la gestión pública¹¹. De ese modo, permitir que el juez sustituya estas decisiones comprometería el principio de representatividad política, pues el control judicial podría imponer criterios ajenos a la voluntad general expresada en la ley.

Así pues, el control judicial es necesario para evitar abusos, pero sin valorar, entre otros, la oportunidad de las decisiones administrativas –por ejemplo, factores de conveniencia, idoneidad o preferencia en la elección–, para evitar que los jueces se conviertan en «nuevos legisladores» que reemplacen a la Administración desde el poder judicial. Su control es, entonces, anulatorio y no sustitutivo: no se pretendería modificar, mediante providencia judicial, una decisión de la Administración, sino, de ser el caso, anularla.

Esta premisa parte del temor al «gobierno de los jueces», ante la posible afectación a la legitimidad democrática de las decisiones del poder ejecutivo, indicando que un control judicial excesivo podría afectar la legitimidad misma del Estado, al propiciar que la Administración actúe con temor a la revocación judicial constante. De otro modo: la ausencia de control judicial sobre los actos discrecionales encuentra su justificación en la necesidad de preservar la voluntad autónoma de la Administración y evitar la intromisión del poder judicial. Sin embargo, esta autonomía no es ilimitada y debe ejercerse dentro del ordenamiento jurídico, de manera que el juez actúa, controla, pero solo para anular decisiones ilegales, sin sustituir la voluntad legítima de la Administración.

2.2. *Control integral de las potestades discrecionales: «Para eso hay jueces en Berlín»*

La idea de un control judicial absoluto a la discrecionalidad administrativa tiene raíces en la historia, especialmente en la Revolución Francesa, donde se consolidó el principio de legalidad como respuesta a los excesos del poder. De ese modo, se pretende evitar que la Administración actúe de manera arbitraria, defendiendo la supremacía de la ley como expresión de la voluntad popular y exigiendo que todas las decisiones sean revisadas judicialmente. Desde esta óptica, la discrecionalidad no es un ámbito inmune al control, sino un espacio sometido al ordenamiento.

Efectivamente, el control judicial de la discrecionalidad se desarrolló como reacción frente al temor del poder ilimitado del ejecutivo, un fenómeno que alcanzó su máxima expresión durante el Antiguo Régimen en Europa. El poder concentrado

¹¹ DÍAZ DÍEZ, Cristian. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: el control jurisdiccional especializado de la Administración Pública dentro del Estado de derecho y la democracia. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo, 2013. p. 318.

en el monarca, que decidía sin restricciones, generó un sistema de privilegios y abusos insostenible. La Revolución Francesa rompió con este modelo, estableciendo el principio de legalidad como pilar del Estado de derecho. En este marco, cualquier acción administrativa debía someterse a la ley, considerada la expresión directa de la soberanía popular.

La doctrina de la interdicción de las «zonas exentas de control» surge como una respuesta directa a esa experiencia histórica. Como señala Díaz Díez, todo acto del poder público debe estar sujeto a control judicial, incluso aquellos que implican el ejercicio de facultades discrecionales: excluir actos administrativos del escrutinio judicial supondría una regresión hacia un sistema de poder absoluto, contrario a los principios democráticos que fundamentan el Estado moderno¹².

En esa medida, el control absoluto a la discrecionalidad implica que ningún acto administrativo puede considerarse inmune a la revisión judicial. Esto incluye no solo la finalidad sino también aspectos relativos a cómo se ejerce –oportunidad, conveniencia, elección–. Para Bacigalupo incluso las decisiones aparentemente técnicas están sujetas a control cuando afectan derechos fundamentales, dado que la Administración debe actuar siempre dentro de los límites legales establecidos¹³.

Marín Hernández coincide en que la discrecionalidad no puede ser sinónimo de arbitrariedad. Para este autor, aunque la Administración goce de cierto margen de actuación, su ejercicio está limitado por la Constitución y los derechos fundamentales que consagra¹⁴. La revisión judicial garantiza que ese margen no se traduzca en decisiones caprichosas ni se desvíe de los fines previstos por la ley.

Desde la perspectiva del control absoluto, el juez se convierte en el último garante del Estado de Derecho, encargado de supervisar que toda decisión administrativa cumpla los estándares legales y constitucionales. De otro modo, se considera que la legitimidad democrática no se agota en el proceso legislativo, y se extiende a través del control judicial de la actividad administrativa, asegurando que los derechos de los ciudadanos no se vulneren.

En efecto, una crítica a esta postura objeta la posibilidad de que los jueces sustituyan a la Administración tomando decisiones, pero lo que realmente se pretende es que supervisen que actúe dentro de los límites legales y constitucionales. El juez se convierte en contrapeso indispensable frente al poder discrecional, procurando que ninguna decisión escape al principio de legalidad. De ese modo, la función jurisdiccional garantiza la protección de derechos y la estabilidad institucional, previniendo cualquier intento de concentrar el poder.

En la Sentencia SU-172 de 2015, la Corte Constitucional señala que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley. La Corte subraya que es indispensable

¹² DÍAZ DÍEZ, Cristian. Op. Cit., p. 314.

¹³ BACIGALUPO, Mariano. Op. Cit., p. 79.

¹⁴ MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto. Op. Cit., p. 513.

diferenciar la discrecionalidad de la arbitrariedad, entendiendo esta última como una actuación basada en el capricho o la voluntad individual, contraria a la razón y ajena a los límites legales.

En esa medida, la facultad discrecional admite elegir entre alternativas, dentro de márgenes establecidos por la ley; sin embargo, este margen no implica exención de control, pues el ejercicio de la discrecionalidad debe ajustarse a parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Así, el control es necesario para verificar que los criterios se cumplan y evitar que la discrecionalidad comporte arbitrariedad. La Corte señala que la motivación de los actos discrecionales es requisito para garantizar su control judicial. El acto debe justificarse mediante un análisis exhaustivo y documentado, lo que permite que la autoridad explique las razones de su decisión¹⁵.

3. Razonabilidad del control judicial de la discrecionalidad: respeto por la autonomía de la Administración, siempre que se adecúe al ordenamiento

El control judicial de la discrecionalidad administrativa no debe entenderse como un acto de sustitución de la decisión administrativa, sino como ejercicio orientado a verificar si la Administración actúa dentro de los márgenes legales y normativos. Según Eberhard Schmidt-Assmann, el propósito central es garantizar que la Administración actúe racionalmente, considerando todos los elementos relevantes y respetando los derechos de los administrados, sin que el juez sustituya la decisión, salvo que sea manifiestamente ilegal¹⁶.

En este contexto, el control judicial se basa en una interacción entre la autonomía administrativa y la necesidad de tutela judicial. La razonabilidad, entonces, parece estar en hallar un equilibrio que respete las facultades discrecionales de la Administración, mientras que, al mismo tiempo, se asegura que estas decisiones se adopten de manera justificada y proporcional. De ese modo, el juez no impone una opción determinada dentro de las alternativas disponibles, sino que verifica que la elección de la Administración sea coherente con el marco legal y que su motivación sea adecuada¹⁷.

Se enfatiza en que este tipo de control se realiza a través de un «modelo de control ponderativo», donde el juez evalúa si la Administración ha considerado los hechos relevantes y aplicado correctamente los principios jurídicos. Este control no implica tomar una decisión alternativa, sino garantizar que la opción adoptada no sea arbitraria ni desproporcionada. Se buscaría, de esa forma, complementar la

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 172 del 16 de abril de 2015. M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado.

¹⁶ SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. La teoría general del derecho administrativo como sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2003. p. 225.

¹⁷ Ibid. p. 226.

autonomía administrativa con un sistema de verificación y supervisión basado en criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

No obstante, nada obsta para que, de advertirse una decisión más acorde, más adecuada y mejor, el juez la acoja. La revisión judicial no puede limitarse a verificar la existencia de fundamentos legales, sino que debe incluir un análisis profundo que verifique si la decisión se ajusta a las circunstancias del caso. El juez, sin entrar en el terreno de la sustitución *indebida*, debe asegurar que la Administración ejerza su discrecionalidad de manera coherente con los fines del ordenamiento.

De ese modo, y aunque se reconoce que ocurriría en casos excepcionales, podría ser necesario que el juez ejerza un poder supletorio, indicando a la Administración el curso de acción que debió seguir, esto es, la decisión que debió adaptarse. Esto podría justificarse cuando la decisión administrativa afecte gravemente derechos fundamentales o comprometa el interés público de manera evidente¹⁸.

Bibliografía

Doctrina

BACIGALUPO, Mariano. La discrecionalidad administrativa (estructura normativa, control judicial y límites constitucionales de su atribución). Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. 338 pp.

CASTRO FUENTES, Camila Antonieta. El control judicial de la discrecionalidad administrativa. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, vol. 14, 2023. [Consultado el 22 de noviembre de 2024]. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-21502023000100211.

DÍAZ DÍEZ, Cristian. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: el control jurisdiccional especializado de la Administración dentro del Estado de derecho y la democracia. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo, 2013. 530 pp.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo I. 20ª ed. Pamplona: Civitas, 2022. 1160 p.

MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto. Discrecionalidad administrativa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. 1047 pp.

¹⁸ Ibid. p. 236.

SESÍN, Domingo. El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Documentación Administrativa*, No. 269-270, mayo-diciembre 2004. [Consultado el 10 de diciembre de 2024]. 87 a 100 pp. Disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/5643/5695>

SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. *La teoría general del derecho administrativo como sistema*. Madrid: Marcial Pons, 2003. 475 pp.

ZANOBINI, Guido. *Curso de derecho administrativo. Parte general*. España: Ediciones Olejnik, 2020. 282 pp.

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. Control judicial de la discrecionalidad administrativa: Viejo problema y nuevo excursus (sus alcances en la Doctrina Española). *Revista de Derecho Administrativo*, núm. 13, 2015. [Consultado el 10 de diciembre de 2024]. 312 a 399 pp. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16349>

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 172 del 16 de abril de 2015. M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado.

